

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/162/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 11 once días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/162/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Universidad Autónoma de Baja California lo siguiente:

“...solicito de la manera más atenta y cumplida, se me proporcione el resultado del análisis químico-bacteriológico que en la Década de los años 90, le hicieron al producto natural anti-diabético denominado “TETOHUXTLE” por un costo de \$6,000.000 M.N. (seis millones de pesos 00/100 moneda nacional)...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, en fecha 30 treinta de octubre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Pedí el análisis químico hecho en laboratorios de la UABC a finales de los 90, al producto natural anti-diabético denominado “Tetohuxtle” por la suma de 6 (seis) millones de pesos M.N., sin respuesta.”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud de acceso a la información.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/162/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1667/2013 la interposición del recurso de revisión para que dentro 05 cinco días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual no realizó, por lo que en acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del mismo año, se le declaró precluido su derecho para hacerlo, y se le tuvieron como ciertos los hechos señalados en el escrito de Recurso de Revisión por la parte recurrente.

VI.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Con fecha 09 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, párrafo segundo, asimismo que del escrito de recurso de revisión se desprende que la fecha para contestar el a solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento, lo fue

el 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, sin que el Sujeto Obligado hiciera manifestación alguna al respecto teniéndosele como ciertos los hechos señalados en el mismo, este órgano garante no desechó de plano el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en no desechar de plano el Recurso de Revisión el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad

“Artículo 78.- El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.”

“Artículo 79.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que haya transcurrido el término para dar contestación a la solicitud. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso, la copia o acuse electrónico de la solicitud.”

Sirve de apoyo a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, para soportar jurídicamente su veredicto, consistente en no desechar de plano el Recurso de Revisión el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria para esta autoridad

Registro: 188643

Localización:

Época: Novena Época

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 128/2001

Pag. 803

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá **desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia**. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**

PLENO

RECURSO DE RECLAMACIÓN 209/2001, DEDUCIDO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2001. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 11 de octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de octubre en curso, aprobó, con el número 128/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil uno.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

SOLICITUD	<p><i>“...solicito de la manera más atenta y cumplida, se me proporcione el resultado del análisis químico-bacteriológico que en la Década de los años 90, le hicieron al producto natural anti-diabético denominado “TETOHUXTLE” por un costo de \$6,000.000 M.N. (seis millones de pesos 00/100 moneda nacional)...”</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p>El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso a la información pública.</p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p>El Sujeto Obligado no contestó el recurso de revisión.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su

tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un

control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá

establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional CALIFORNIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de

gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia a lo solicitado por la parte recurrente, siendo esto lo siguiente:

“...solicito de la manera más atenta y cumplida, se me proporcione el resultado del análisis químico-bacteriológico que en la Década de los años 90, le hicieron al producto natural anti-diabético denominado “TETOHUXTLE” por un costo de \$6,000.000 M.N. (seis millones de pesos 00/100 moneda nacional)...”

En ese sentido el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud, asimismo no hizo manifestación alguna al presente recurso de revisión, es decir en ningún momento manifestó su interés en dar contestación a la solicitud planteada por la parte recurrente, ni aportó pruebas que acreditarán haber satisfecho el derecho de acceso a la información del peticionario.

Lo expuesto, cobra sentido, de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

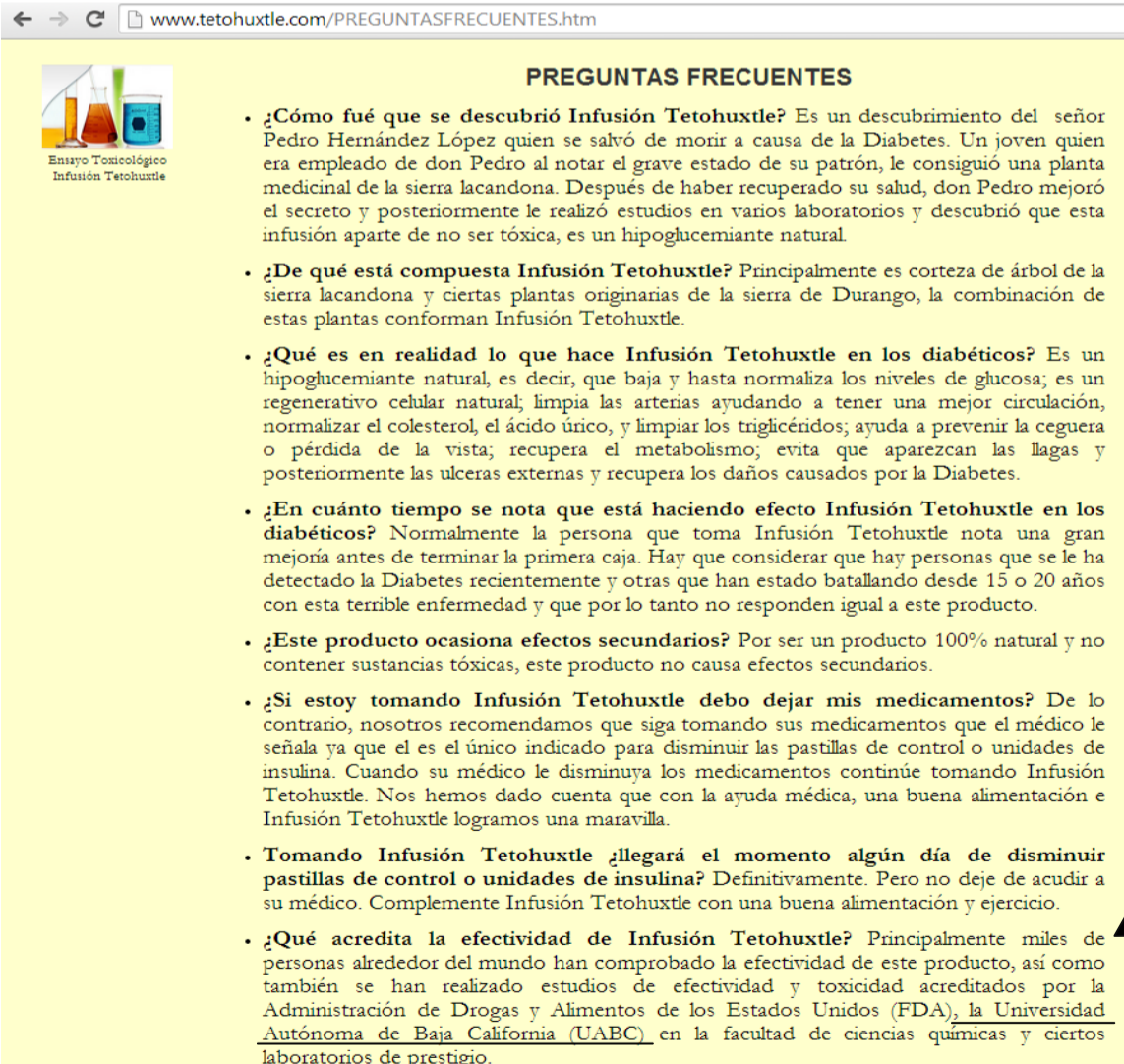
Artículo 69.- *En el caso de que no se dé respuesta a la petición de acceso a la información pública dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá como resuelta en sentido positivo, y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, para efecto de que el sujeto obligado haga entrega inmediata de la información solicita. La positiva ficta anterior no surtirá efectos cuando al solicitud de acceso trate sobre información reservada o confidencial.”*

Artículo 92.- *Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado a más tardar el tercer día hábil del*

cual se admitió la solicitud, para que llegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días hábiles.


Recibida su contestación, el Órgano Garante **deberá emitir su resolución** en un plazo no mayor a diez días hábiles, **la cual deberá ser favorable al solicitante**, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que se exponga de manera fundada y motivada satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada o confidencial.”

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en términos del artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda directamente en el portal electrónico de la Universidad Autónoma de Baja California <http://www.uabc.mx/>, pero no se encontró ningún dato alusivo al análisis químico bacteriológico al producto natural antidiabético denominado TETOHUXTLE; sin embargo en aras de hacer una búsqueda más completa este Órgano Garante hace una búsqueda exhaustiva en internet, encontrando en la dirección electrónica del producto TETOHUXTLE www.tetohuxtle.com/PREGUNTASFRECUENTES.htm , lo que se inserta en la siguiente imagen:



← → ↻ www.tetohuxtle.com/PREGUNTASFRECUENTES.htm

PREGUNTAS FRECUENTES


Ensayo Toxicológico
Infusión Tetohuxtle

- **¿Cómo fué que se descubrió Infusión Tetohuxtle?** Es un descubrimiento del señor Pedro Hernández López quien se salvó de morir a causa de la Diabetes. Un joven quien era empleado de don Pedro al notar el grave estado de su patrón, le consiguió una planta medicinal de la sierra lacandona. Después de haber recuperado su salud, don Pedro mejoró el secreto y posteriormente le realizó estudios en varios laboratorios y descubrió que esta infusión aparte de no ser tóxica, es un hipoglucemiante natural.
- **¿De qué está compuesta Infusión Tetohuxtle?** Principalmente es corteza de árbol de la sierra lacandona y ciertas plantas originarias de la sierra de Durango, la combinación de estas plantas conforman Infusión Tetohuxtle.
- **¿Qué es en realidad lo que hace Infusión Tetohuxtle en los diabéticos?** Es un hipoglucemiante natural, es decir, que baja y hasta normaliza los niveles de glucosa; es un regenerativo celular natural; limpia las arterias ayudando a tener una mejor circulación, normalizar el colesterol, el ácido úrico, y limpiar los triglicéridos; ayuda a prevenir la ceguera o pérdida de la vista; recupera el metabolismo; evita que aparezcan las llagas y posteriormente las úlceras externas y recupera los daños causados por la Diabetes.
- **¿En cuánto tiempo se nota que está haciendo efecto Infusión Tetohuxtle en los diabéticos?** Normalmente la persona que toma Infusión Tetohuxtle nota una gran mejoría antes de terminar la primera caja. Hay que considerar que hay personas que se le ha detectado la Diabetes recientemente y otras que han estado batallando desde 15 o 20 años con esta terrible enfermedad y que por lo tanto no responden igual a este producto.
- **¿Este producto ocasiona efectos secundarios?** Por ser un producto 100% natural y no contener sustancias tóxicas, este producto no causa efectos secundarios.
- **¿Si estoy tomando Infusión Tetohuxtle debo dejar mis medicamentos?** De lo contrario, nosotros recomendamos que siga tomando sus medicamentos que el médico le señala ya que el es el único indicado para disminuir las pastillas de control o unidades de insulina. Cuando su médico le disminuya los medicamentos continúe tomando Infusión Tetohuxtle. Nos hemos dado cuenta que con la ayuda médica, una buena alimentación e Infusión Tetohuxtle logramos una maravilla.
- **Tomando Infusión Tetohuxtle ¿llegará el momento algún día de disminuir pastillas de control o unidades de insulina?** Definitivamente. Pero no deje de acudir a su médico. Complemente Infusión Tetohuxtle con una buena alimentación y ejercicio.
- **¿Qué acredita la efectividad de Infusión Tetohuxtle?** Principalmente miles de personas alrededor del mundo han comprobado la efectividad de este producto, así como también se han realizado estudios de efectividad y toxicidad acreditados por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA), la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) en la facultad de ciencias químicas y ciertos laboratorios de prestigio.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR

PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone:

"Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Epicteto García Báez

Del contenido de la imagen ante expuesta, se presume que efectivamente la Universidad Autónoma de Baja California, tiene alguna participación en la acreditación de la efectividad del producto TETOHUXTLE materia de la solicitud de acceso a la información pública del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior hace referencia a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California y artículo 33 del Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Baja California.

“LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*ARTÍCULO 1º. Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; **fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales**; y extender los beneficios de la cultura...”*

“REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS E INGENIERÍA, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 33. El coordinador de Posgrado e Investigación será el encargado de organizar, supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades de posgrado e investigación que se desarrollan en la Facultad, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar las actividades de acuerdo con las políticas de investigación establecidas por la Universidad;...

II. Organizar, supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades de investigación; ...

VIII. Llevar y mantener actualizado el registro de los proyectos de investigación que se realizan en la Facultad;

IX. Llevar y mantener actualizado el registro de los productos derivados de los proyectos de investigación que se realizan en la Facultad y, en general, de la producción académica del personal académico;

Ateniendo al principio de suplencia de la solicitud establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que el Sujeto Obligado tenga los elementos necesarios para

localizar la información solicitada, éste debe operar a favor de los solicitantes. Por lo tanto, se concluye que la Universidad Autónoma de Baja California, cuenta con los elementos necesarios para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, y en términos del citado artículo 69, es procedente la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 68 establece:

“Artículo 68.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta **en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

De manera excepcional este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. El Sujeto Obligado deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... **IV.- No resolver o resolver fuera de los términos** que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba;

... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.**

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en los artículos 69 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y entregar la información a la parte recurrente en los términos planteados por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 69, 77, 78, 79, 82, 84, 92 y demás relativos y aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerados Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con en los artículos 69 y 92 e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado, **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de**

responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/162/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 19 DIECINUEVE HOJAS.-